

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3409-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 97 de la Ley General de Víctimas.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de mayo de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de mayo de 2017
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez

II.- SINOPSIS

Aplicar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes sean víctimas colaterales del feminicidio de su progenitora.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1o. y 4o. párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VII. . . .</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>...</p>	<p>Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes</p> <p>Artículo Primero. - Se adiciona la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47.-Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>De la I. a la VII. . .</p> <p>VIII–Las niñas, niños y adolescentes víctimas colaterales del feminicidio de su progenitora,</p>

<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:</p> <p>I. a III. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>...</p>	<p>Artículo Segundo.- Se adiciona el párrafo IV al artículo 97 de la Ley General de víctimas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:</p> <p>Del I al III.....</p> <p>IV. Los registros del número de niños, niñas y adolescentes hijos de víctimas de feminicidios que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, de las entidades federativas o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Único. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>